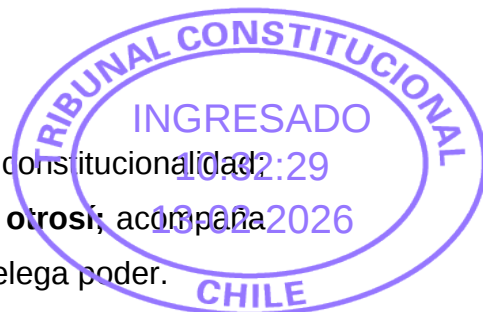


0000001

UNO



En lo principal: deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;
primer otrosí: solicita suspensión del procedimiento; **segundo otrosí:** acompaña documentos; **tercer otrosí:** patrocinio y poder; **cuarto otrosí:** delega poder.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

Rodrigo Cataldo R., abogado, cédula de identidad N° 16.919.696-6, en representación de doña **Mercedes Blanc Parga** (en adelante “**Mercedes Blanc**”), cédula de identidad N° 7.012.410-6, dueña de casa, todos con domiciliados para estos efectos en avenida Los Militares número 5885, oficina número 1303, de la comuna de Las Condes, a S.S. Excelentísima, respetuosamente digo:

Que, en virtud de los derechos que me asisten, especialmente aquellos dispuestos en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a fin de que se declare la inaplicabilidad del precepto legal contenido en el artículo 167 inciso primero parte final del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la frase “**si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso**”, por cuanto la aplicación de este en el caso que se expondrá a continuación, resulta contraria al artículo 19 numeral 2° y al inciso primero del numeral 3° del artículo 19, todos de la Constitución Política de la República, que establecen las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos; así como el artículo 5 inciso 2 del mismo cuerpo legal, que establece el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por nuestra Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile, entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos.

Todo lo anterior, en el contexto de la causa rol N° **C-13155-2025**, caratulada “**Blanc/Blanc**”, seguida ante el 4° Juzgado Civil de Santiago en autos sobre procedimiento ordinario de mayor cuantía; causa en la cual se solicitó la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, cuya frase final de su inciso primero, a saber, “*si en éste se ha deducido acusación o*



formulado requerimiento, según el caso”, resulta lesiva de las garantías constitucionales de mi representada. Me explicaré a continuación.

I. Antecedentes de la causa pendiente respecto de la cual tiene incidencia el presente recurso de inaplicabilidad.

Con fecha 9 de marzo de 2023 doña Mercedes Blanc, hija de doña Mercedes Parga Valdivia (QEPD), interpuso una querella criminal en contra de su hermano, don Christian Blanc Parga (“**Christian Blanc**”), por el delito de administración desleal tipificado en el artículo 470 N° 11 del Código Penal, la cual se está tramitando actualmente ante el 4° Juzgado de Garantías de Santiago en causa RUC N° 2310012477-7, RIT N° 1813-2023 (“**Juicio Penal**”), encontrándose aún en la etapa previa a la formalización.

Así, en virtud de dicha querella criminal, con fecha 16 de septiembre de 2025 mi representada dedujo ante el 4° Juzgado Civil de Santiago demanda de declaración de indignidad en contra de Christian Blanc, dando inicio a la causa rol C-13155-2025 (“**Juicio Civil**”).

Luego, en el marco del Juicio Civil, con fecha 30 de octubre de 2025, esta parte solicitó la suspensión del procedimiento prevista en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil. Ello, fundado en que la existencia del delito que se imputa en el Juicio Penal constituye el fundamento preciso para la dictación de la sentencia definitiva en sede civil, toda vez que la acción de indignidad contemplada en el artículo 968 N°2 del Código Civil exige que el atentado cometido por el heredero sea acreditado mediante sentencia condenatoria ejecutoriada.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha 6 de noviembre de 2025, el tribunal de primera instancia rechazó la referida solicitud de suspensión, argumentando que del E-book del Juicio Penal no constaría que se haya deducido acusación o formulado requerimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil.

En contra de dicha resolución, esta parte interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, encontrándose el recurso de apelación actualmente pendiente de fallo en la causa Civil-21564-2025.

Pues bien S.S.E., según de desarrollará en los acápite siguientes, la aplicación del inciso primero del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, en particular, de su frase final relativa a “*si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento*”, supondrá inevitablemente la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada en el Juicio Civil, en cuanto se verá impedida de ejercer su derecho a la prueba, afectando gravemente su defensa.

II. La norma del Código de Procedimiento Civil pertinente para la resolución del conflicto que es de carácter inconstitucional.

La norma cuya inaplicabilidad se solicita en estos autos es la regulada en el inciso primero del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la frase “**si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso**”.

Según se explicará, la aplicación de la citada norma en el caso en concreto, atenta gravemente contra los principios de **(i)** igualdad ante la ley; e **(ii)** igualdad en la protección de los derechos y el debido proceso. Esto debido a que se impide a nuestra representada, de manera arbitraria, un adecuado ejercicio de su defensa judicial, al coartarle la posibilidad de suspender el procedimiento a efectos de poder ofrecer y rendir la única prueba admitida para el acogimiento de la acción de indignidad deducida en el Juicio Civil, esto es, la sentencia que se dicte en el Juicio Penal.

III. Infracciones constitucionales en la aplicación de la norma impugnada en el caso concreto: igualdad ante la ley, la igualdad en la protección de los derechos y el debido proceso.

Efectivamente, la aplicación en este caso del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, vulnera el principio de igualdad ante la ley, la igualdad en la protección de los derechos y el debido proceso, todos consagrados en nuestra Carta Magna. Nos referiremos sobre dichas infracciones.

Infracción a la igualdad ante la ley: esta garantía se encuentra regulada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, el cual establece que en nuestro país todas las personas son iguales ante la ley, no pudiendo establecer, ni la ley ni la autoridad, diferencias arbitrarias:

*“La Igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. **Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias**”.*

De la lectura de la norma previamente citada, podemos concluir, y así lo ha resuelto este Excelentísimo Tribunal Constitucional, que para que la ley pueda establecer diferencias, estas deben ser justificadas sobre la base de aspectos fácticos objetivos y relevantes:

*“Que, por otro lado, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos (Roles 755 y 790), el examen de la jurisprudencia de diversos Tribunales Constitucionales, como el Alemán y el Español, da cuenta de que no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable sino que además debe ser objetiva. **De este modo, si bien el legislador puede establecer criterios específicos para situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que, por tanto, queden completamente entregados los mismos al libre arbitrio del legislador**”¹*

Pues bien, el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, en la frase cuya inaplicabilidad se solicita, establece una distinción evidente respecto de dos grupos de personas imputadas en el proceso penal. Por un lado, aquellas respecto de las cuales ya se ha deducido acusación o formulado requerimiento y, por otro, aquellas que se encuentran en una etapa procesal previa. Así, solo en el primer caso el precepto permite la suspensión, mientras que en el segundo grupo queda excluida dicha posibilidad.

Tal diferenciación carece de un fundamento razonable y objetivo, y por tanto resulta arbitraria. Ello porque, conforme al artículo 7 del Código Procesal Penal, la calidad de imputado se adquiere desde el momento en que se atribuye participación a una persona en un hecho punible, cuestión que ocurre desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. **En este sentido, todos los imputados se encuentran en una misma situación, con independencia de la etapa procesal en que se halle el juicio:**

“Calidad de imputado. Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

¹ Causa Rol N° 1414. Excelentísimo Tribunal Constitucional, Sentencia de fecha 14 de septiembre de 2010

Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible”.

Así las cosas, la diferencia que formula el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil –distinguiendo entre imputados formalizados y no formalizados para efectos de la suspensión del procedimiento civil- parece responder, más que a una deliberada opción legislativa, a la falta de actualización de dicha norma tras la reforma procesal penal. Ello porque dicho precepto se elaboró sobre la base de la noción previa de “procesado” del artículo 274 del antiguo y derogado Código de Procedimiento Penal, en el cual la calidad formal de sujeto pasivo de la persecución penal se adquiría mediante la dictación del auto de procesamiento, y no desde la primera actuación como ocurre hoy. Así, la distinción contenida en el artículo 167 CPC reproduce una categoría propia de un sistema ya derogado, que no se condice con el estatuto vigente del imputado ni con la forma actual en que se adquiere dicha calidad.

Más aun considerando que el artículo 4 del mismo cuerpo legal consagra la presunción de inocencia como garantía común a todo imputado mientras no exista sentencia condenatoria firme, sin establecer diferencias según el avance del proceso penal. **De este modo, no existe razón objetiva ni jurídica que permita fundamentar un trato diferenciado entre imputados formalizados y no formalizados al evaluar la procedencia de la suspensión del procedimiento civil, pues ambos se encuentran en una idéntica situación jurídica a los efectos de justificar dicha medida:**

“Presunción de inocencia del imputado. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”.

Negar la suspensión en este caso, solo por encontrarse el Juicio Penal en etapa previa a la acusación o requerimiento, constituye una diferencia arbitraria que infringe directamente la garantía de igualdad ante la ley, generando una afectación desproporcionada a los derechos procesales de Mercedes Blanc, pues el resultado del Juicio Penal incide de manera determinante en la decisión que debe adoptarse en sede civil.

En efecto, la acción de indignidad prevista en el artículo 968 N° 2 del Código Civil exige que el atentado cometido por el heredero sea acreditado mediante

sentencia condenatoria ejecutoriada, por lo que lo que se resuelva en el proceso penal condiciona directamente la sentencia definitiva en el proceso civil. En tales circunstancias, en este caso resulta indispensable decretar la suspensión del Juicio Civil hasta la terminación del Juicio Penal, sin que la etapa procesal en que este último se encuentre pueda constituir un impedimento para ello.

Infracción a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos:

esta garantía se encuentra regulada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en su inciso primero, mientras que el debido proceso se encuentra regulado en el inciso tercero del mismo cuerpo legal:

*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legamente tramitado. **Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos**”.*

Pues bien, la norma cuya inaplicabilidad se solicita en estos autos impide a mi representada ejercer una defensa eficaz durante la tramitación del Juicio Civil, puesto que, al no decretarse la suspensión del procedimiento por el solo hecho de no haberse deducido acusación o formulado requerimiento en sede penal, **el Juicio Civil continuará su curso sin contar con la única prueba que la ley exige para acreditar la acción de indignidad prevista en el artículo 968 N° 2 del Código Civil, esto es, la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada.**

Tal circunstancia deja a doña Mercedes Blanc en una situación de manifiesta indefensión, al verse privada de ejercer su derecho a rendir prueba sobre el hecho que constituye el fundamento esencial de la acción civil, cual es la existencia del delito penal que se imputa al heredero Christian Blanc.

En síntesis, resulta evidente la inconstitucionalidad del precepto impugnado, en cuanto impide el ejercicio pleno del derecho a defensa y a la prueba, al limitar de manera arbitraria e injustificada la posibilidad de acreditar el hecho base de la controversia, esto es, la comisión de un delito, condicionando el acceso efectivo a las garantías del debido proceso.

IV. Vulneración al inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República y a las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por último, cabe hacer presente que la aplicación del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil también constituye una infracción al inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República, el cual prescribe el deber del Estado en respetar y promover los derechos garantizados por nuestra Constitución y los demás tratados internacionales:

*“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. **Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizado por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes**”.*

Lo anterior debido a que la aplicación de la norma cuya inaplicabilidad se impugna, al limitar la posibilidad de aportar prueba del modo ya referido, vulnera las garantías mínimas del debido proceso consagrados en los artículos 1, 8 N°2 letra f) y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

V. Efectos de la declaración de inaplicabilidad del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil en lo referente a su frase “si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso”.

El efecto que producirá la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma impugnada **consiste en que el tribunal competente para conocer la acción de indignidad podrá decretar la suspensión del procedimiento civil hasta la terminación del Juicio Penal**, lo que resulta indispensable, por cuanto lo que se resuelva en sede penal incidirá de manera directa y sustancial en la dictación de la sentencia definitiva civil. Por el contrario, en caso de no declarar la inaplicabilidad solicitada, el tribunal que conoce la causa se verá impedido de decretar la suspensión, viéndose obligado a continuar la tramitación del Juicio Civil, aun cuando la sentencia definitiva de dicho proceso depende enteramente de lo que se determine en el Juicio Penal.

VI. Se cumplen con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 79, 80 y 82 de la Ley Orgánica Sobre Tribunal Constitucional (LOCTC).

En efecto, de conformidad al artículo 79 de la Ley Orgánica Sobre Tribunal Constitucional, el presente requerimiento ha sido interpuesto por un legitimado para hacerlo, en cuanto **Mercedes Blanc** tiene calidad de demandante en el procedimiento rol C-13155-2025, seguido ante el 4° Juzgado Civil de Santiago

Además, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el presente requerimiento contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya, y cómo ellos producen la infracción constitucional, así como los vicios que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales infringidas.

Por otro lado, en el segundo otrosí de esta presentación, se acompaña el certificado emitido por el Sr. Secretario del 4° Juzgado Civil de Santiago en que consta que al 19 de noviembre de 2025, la causa en la que incide este requerimiento se encuentra en tramitación junto a las demás designaciones a que hace referencia el artículo 79 de la Ley Orgánica sobre Tribunal Constitucional.

Por último, la norma impugnada, esto es, el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil en lo referente a la frase **“si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso”**, no ha sido declarado inconstitucional en razón de control preventivo o de inaplicabilidad de este Excelentísimo Tribunal, conociendo de un requerimiento en relación con el mismo vicio que por este requerimiento se alega, cumpliendo con el requisito del artículo 84 N°2 de la Ley Orgánica sobre Tribunal Constitucional.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6 e inciso 11 de la Constitución Política de la República; así, como lo establecido en los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

A S.S. Excelentísima ruego: tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; admitirla a tramitación, declararla admisible y declarar, en definitiva, que el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil en lo referente a la frase **“si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso”**, en los autos C- C-13155-2025, seguido ante el 4° Juzgado Civil de Santiago, resulta inaplicable al caso en concreto y que, por consiguiente, se deberá prescindir de su aplicación en el proceso en el que incide.

Primer otrosí: Por este acto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11° de la Constitución Política de la República, y el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, encontrándose pendiente la aplicación la

norma cuya constitucionalidad se trata este requerimiento, vengo en solicitar a S.S. Excelentísima se sirva de disponer la suspensión inmediata del procedimiento seguido en autos sobre procedimiento ordinario de mayor cuantía ante el 4° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-13155-2025, hasta que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea resuelto por el Excelentísimo Tribunal Constitucional a través de sentencia definitiva.

Segundo otrosí: vengo en solicitar a S.S. Excelentísima tenga por acompañados con citación los siguientes documentos:

- Certificado emitido por el Sr. Secretario del 4° Juzgado Civil de Santiago en causa C-13155-2025, conforme al artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la solicitud de este y la resolución del tribunal de la causa que así lo ordena;
- Certificado emitido por el Sr. Secretario de la Corte de Apelaciones de Santiago en causa Civil-21564-2025, conforme al artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la solicitud de este y la resolución del tribunal de la causa que así lo ordena; y
- Copia de escritura pública de mandato judicial de fecha 13 de octubre de 2022, repertorio número 54.176 otorgado en la Notaría de Santiago de doña María Soledad Lascar Merino.

Tercer otrosí: solicito a S.S. Excelentísima tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y en virtud del mandato general acompañado en el segundo otrosí de esta presentación, tener por acreditada la representación que invoco. Asimismo, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder de esta causa, fijando como domicilio para estos efectos en Los Militares 5.885, oficina 1303, piso 13, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, y señalando el siguiente correo electrónico de notificación: rcataldo@abogadosesc.cl.

Cuarto otrosí: Que, por este acto, vengo en delegar poder al abogado **Diego Patricio Alarcón Sánchez**, C.I. 19.038.515-9 correo: dalarcon@abogadosesc.cl, de mí mismo domicilio, quien podrá actuar conjunta, separada o indistintamente con las mismas facultades que me fueron concedidas y que firma mediante firma electrónica avanzada en señal de expresa aceptación.